Jacqueline Romero Estrada
Firma de abogados S.A.S

Señores:
JUZGADO 04° CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES:	LUZ DARY REYES CAMACHO Y OTROS.
DEMANDADOS:	JUAN CAMILO COLLAZOS PULGARIN, ROMER ALBERTO MONTES AMORTEGUI Y OTROS.
RADICACIÓN:	76-520-31-03-004-2024-00048

JACQUELINE ROMERO ESTRADA, mayor de edad, vecina de Palmira - Valle, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.167.229 de Palmira - Valle, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la Tarjeta Profesional número 89.930 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial del señor **JUAN CAMILO COLLAZOS PULGARIN** y el señor **ROMER ALBERTO MONTES AMORTEGUI,** quienes obran en calidad de demandados dentro del presente proceso, a usted señor Juez, con el debido respeto manifiesto por medio del presente escrito que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** que se le ha realizado a los antes citados a quien represento de conformidad con el poder respectivo que anexo, y realizar **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** a la Aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A. (HOY EN DÍA HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.)** dentro del término legal concedido. Procedo a descorrer el traslado pertinente a fin de dar contestación del libelo demandatorio en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO. Es parcialmente cierto, en cuanto a que, con el traslado de la demanda, se allega el Informe Policial de Accidente de Tránsito del 03 de septiembre de 2022, del accidente de tránsito acontecido en la vía Cali – Andalucia KM 42 + 950, aproximadamente a las 10:45 horas, en el que se supuestamente se vio involucrado el vehículo de placas **SXE757**, conducido por el señor **ROMER ALBERTO MONTES AMORTEGUI,** a raíz del cual, resulta lesionada la señora **LUZ DARY REYES CAMACHO,** quien se desplazaba en calidad de acompañante, de la motocicleta de placas HVD39D, conducida por el señor **VICTORIANO NARCISO CHAVES.**

AL HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto que, para el día 03 de septiembre, la señora **LUZ DARY REYES CAMACHO,** según consta en los documentos oficiales pertinentes, tales como el registro civil de nacimiento y demás instrumentos legales que obran en los archivos respectivos, contaba con la edad de 46 años.

En virtud de lo anterior, y con base en la certeza que ofrecen las pruebas documentales relacionadas, no se presenta oposición a la exactitud del hecho mencionado, siendo irreprochable desde el punto de vista jurídico. Sin embargo, esta aceptación se realiza exclusivamente con fines procesales y dentro de los límites estrictos de la controversia jurídica en curso, reservándonos el derecho de aportar pruebas adicionales o realizar aclaraciones en caso de que circunstancias supervinientes lo requieran.

AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto que, **José Omar Saa Reyes, Leidy Vanessa González Reyes y Lesdy Tatiana Valencia Reyes**, de acuerdo con lo manifestado y lo que consta en el registro civil de nacimiento, hijo de la **LUZ DARY REYES CAMACHO.** Dicha aceptación se formula exclusivamente para efectos procesales en el marco del presente trámite judicial y sin que ello implique el reconocimiento de otras circunstancias no contempladas en esta contestación. Asimismo, nos reservamos el derecho de presentar pruebas adicionales, efectuar precisiones o realizar objeciones en caso de que en el curso del proceso surjan elementos que hagan necesario aclarar o profundizar sobre este punto en particular.

AL HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto que, **Alcides Reyes** es, de acuerdo con lo manifestado y lo que consta en el registro civil de nacimiento, padre de la señora **LUZ DARY REYES CAMACHO.**

Dicha aceptación se formula exclusivamente para efectos procesales en el marco del presente trámite judicial y sin que ello implique el reconocimiento de otras circunstancias no contempladas en esta contestación. Asimismo, nos reservamos el derecho de presentar pruebas adicionales, efectuar precisiones o realizar objeciones en caso de que en el curso del proceso surjan elementos que hagan necesario aclarar o profundizar sobre este punto en particular.

AL HECHO QUINTO: No me consta, que, **José Omar Saa Torres,** es, de acuerdo con lo manifestado, esposo de la señora **LUZ DARY REYES CAMACHO.**

No se allega prueba de Registro Civil de Matrimonio.

Se allega un Documento BORROSO, ILEGIBLE, que no se puede percibir por los órganos de los sentidos, y no prueba la calidad de conyugue.

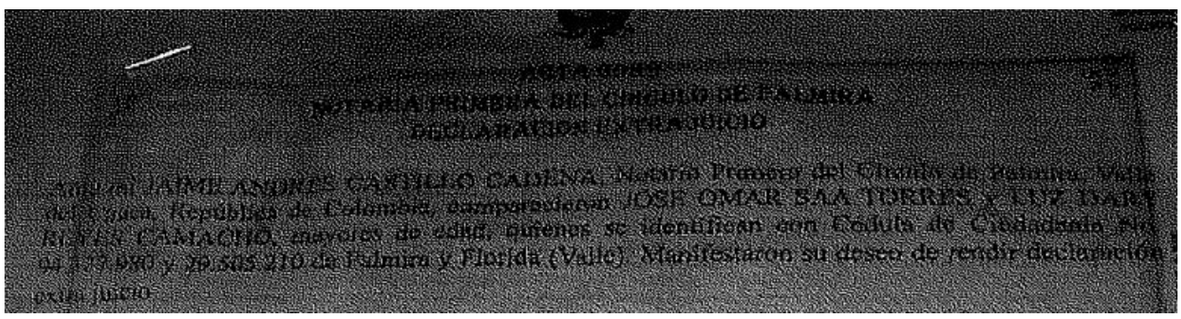

Además, por su parte, el documento por sí solo, no prueba el vínculo mencionado, un documento público actualizado y vigente garantiza transparencia y evita posibles conflictos legales. Es una forma clara y verificable de demostrar que el matrimonio es legal y vigente. Por el contrario, al no acreditar una vigencia pertinente, se está demostrando un vacío probatorio en la acreditación de la convivencia y del vinculo matrimonial.

AL HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto que **María Nelly Reyes Carabali y Edwar Felipe Reyes Carabali** es, de acuerdo con lo manifestado y lo que consta en el registro civil de nacimiento, hermanos de la señora **LUZ DARY REYES CAMACHO**.

Dicha aceptación se formula exclusivamente para efectos procesales en el marco del presente trámite judicial y sin que ello implique el reconocimiento de otras circunstancias no contempladas en esta contestación. Asimismo, nos reservamos el derecho de presentar pruebas adicionales, efectuar precisiones o realizar objeciones en caso de que en el curso del proceso surjan elementos que hagan necesario aclarar o profundizar sobre este punto en particular.

AL HECHO SÉPTIMO: No me consta y se debe probar que Kiliam David Martínez González es nieto de Luz Dary Reyes Camacho, por cuanto a que también se aporta un documento ilegible y borroso.

AL HECHO OCTAVO: No me consta y se debe probar que Luz Dary Reyes Camacho, José Omar Saa Torres, Alcides Reyes, José Omar Saa Reyes, Leidy Vanessa González Reyes, Lesdy Tatiana Valencia Reyes, María Nelly Reyes Carabali, Edwar Felipe Reyes Carabali, Liam Andrés Munera Valencia y Kiliam David Martínez González hanformando una familia caracterizada por el amor y respeto mutuo, han gozado de excelentes relaciones familiares, mucho cariño y afecto. .

Lo anterior se fundamenta en que el demandante no ha aportado prueba alguna que permita acreditar fehacientemente los hechos descritos en la demanda. En el marco del proceso judicial, la carga de la prueba recae en la parte que hace afirmaciones susceptibles de ser controvertidas, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual dispone que "incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que invocan a su favor".

En ese sentido, no se han allegado al expediente documentos, testimonios u otros medios probatorios idóneos que respalden la veracidad de los hechos señalados, tales como certificaciones notariales, declaraciones juramentadas o evidencias documentales que acrediten la convivencia y las características de la relación familiar señalada. Por lo tanto, se niega el hecho en su totalidad, dejando claro que cualquier aseveración sobre la presunta convivencia y las relaciones familiares descritas carece de soporte probatorio suficiente en el expediente procesal.

En virtud de lo expuesto, se solicita que dicho hecho sea declarado como no probado dentro del presente proceso, reservándonos el derecho de controvertir cualquier prueba que pretenda ser aportada en el curso del mismo y de realizar las aclaraciones correspondientes conforme a la normatividad vigente.

AL HECHO NOVENO: No me consta, y se debe probar que al momento del accidente de tránsito Luz Dary Reyes Camacho desempeñaba actividades de empleada de servicio domestico devengando un salario minimo legal mensual vigente $1.300.000.

AL HECHO DECIMO: No me consta, las circunstancias de ocurrencia y desplazamiento del referido accidente de tránsito, y las causas que originaron el mismo, corresponden al fondo del presente litigio y, por ende, no puede efectuarse de manera anticipada ningún juicio de valor en ese sentido, ya que el Juez de acuerdo a las reglas de la sana critica valorara en conjunto todas las pruebas que se practiquen dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO PRIMERO y DECIMO SEGUNDO: No es cierto, pues, el material probatorio aportado en la demanda, NO indica que la CAUSALIDAD del accidente obedece a una supuesta falta de distancia de seguridad, por parte del vehículo de placas **SXE757,** esta información no está sustentada ni es corroborable con los anexos. Ahora bien, el IPAT, como Informe Policial de Accidentes de Tránsito, tampoco indica que el accidente de transito se originó por la vulneración del vehículo de placas **SXE757.**

En el IPAT, se detalla:

Vehículo uno, conducido por:

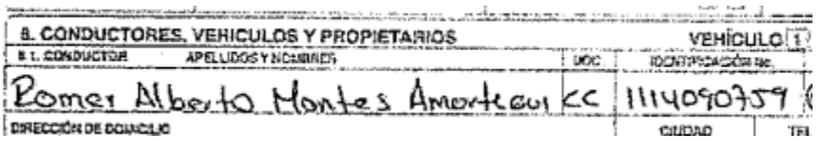
8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS — VEHÍCULO 1
8.1. CONDUCTOR — APELLIDOS Y NOMBRES — DOC — IDENTIFICACIÓN No.
Romer Alberto Montes Amortegui — CC — 1114090759
DIRECCIÓN DE DOMICILIO — CIUDAD — TEL

Vehículo dos, conducido por:

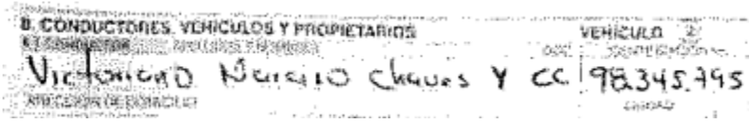
8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS — VEHÍCULO 2
Victoriano Murillo Chaves Y — CC — 98345.795

Hipótesis del accidente:

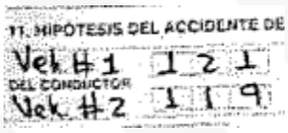

De conformidad a la Resolución 11268 de 2012, emitida por el Ministerio de Transporte, la **HIPOTESIS 119:** FRENAR BRUSCAMENTE

En el Bosquejo Topografico: CROQUIS, **SE OBSERVA CLARAMENTE LA MANIOBRA DE ADELANTAMIENTO POR PARTE DEL VEHICULO NO. 2, CONDUCIDO POR EL SEÑOR VICTORIANO NARCISO CHAVES.**

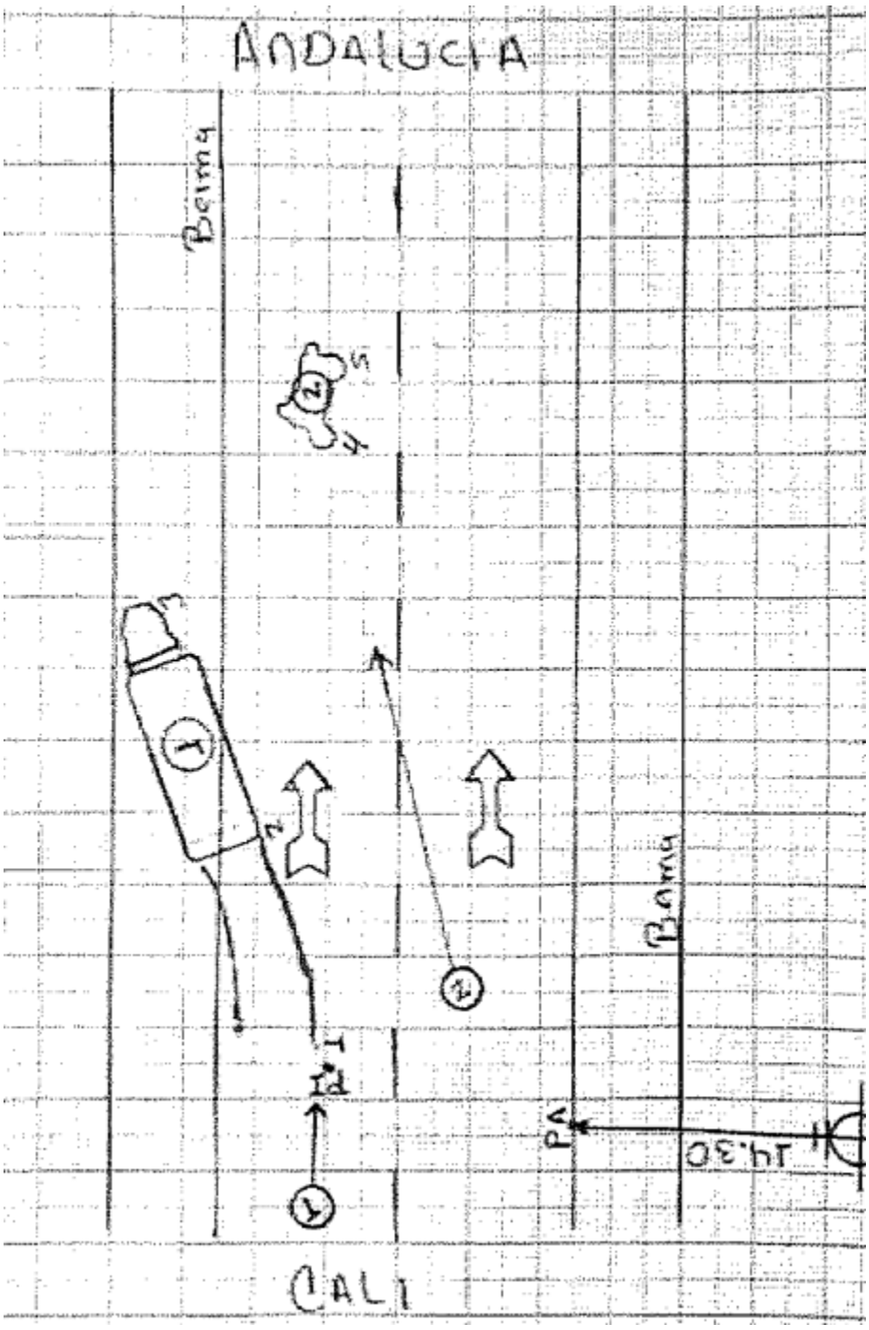

La anterior afirmación, demuestra que no existe congruencia con lo aportado y lo manifestado por el demandante, se puede observar con el sustento probatorio, que el vehículo **SXE757,** se desplazaba por su carril izquierdo, cuando es atravesado por el **VEHICULO NO. 2, CONDUCIDO POR EL SEÑOR VICTORIANO NARCISO CHAVES.**

Las circunstancias de ocurrencia y desplazamiento de los conductores del referido accidente de tránsito, y las causas que originaron el mismo, corresponden al fondo del presente litigio y, por ende, no puede efectuarse de manera anticipada ningún juicio de valor en ese sentido, ya que el Juez de acuerdo a las reglas de la sana critica valorara en conjunto todas las pruebas que se practiquen dentro del proceso.

Lo anterior se fundamenta en la ausencia de elementos probatorios que permitan corroborar esta afirmación con certeza. No se han aportado documentos, testimonios, registros o cualquier otro medio de prueba válido y admisible en el proceso que acredite de manera irrefutable los hechos tal como se narran en la demanda. De conformidad con el principio de la carga de la prueba establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), corresponde a la parte demandante demostrar los supuestos de hecho en que fundamenta sus pretensiones, lo cual no se evidencia en este caso concreto.

En ese sentido, se niega el hecho en su totalidad, y se solicita al juzgado que, en ausencia de pruebas suficientes, dicho hecho sea declarado como no probado dentro del presente proceso judicial. Así mismo, se reserva el derecho de controvertir cualquier medio probatorio que eventualmente sea presentado en apoyo de esta afirmación, conforme a las reglas del debido proceso y la sana crítica probatoria.

Es necesario que se tenga de presente que, el Informe Policial de Accidente de Tránsito, no puede ser valorado como prueba idónea pare acreditar responsabilidad de lo ocurrido para el momento de los hechos, ello se encuentra soportado en lo contenido en la Resolución No. 0011268 de 2012, expedida por el Ministerio de Transporte, allí establecen los parámetros para su diligenciamiento parte de la autoridad competente y además brinda lineamientos a acerca de la finalidad de este documento. Tal resolución, sostiene que:

El formulario "Informe Policial de Accidentes de Tránsito" fue diseñado por el Ministerio de Transporte, con el objeto de registrar la información técnica y legal indispensable para que mediante su análisis, y del que se desprende de la posible posterior investigación , los Organismos de Tránsito y el Gobierno Nacional, por medio del Ministerio de Transporte, establezcan correctivos que permitan reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad, tanto en las zonas urbanas como en el área rural .

De una lectura juiciosa de lo anterior citado, se puede desprender que este documento únicamente tiene la finalidad de brindar información general acerca del accidente ocurrido, pero con el fin de corregir y de evaluar si la causa del mismo puede ser subsanada por parte de los organismos de tránsito y así prevenir futuros accidentes. Adicional a ello, se evidencia que posterior al levantamiento del IPAT de requerir información adicional de los hechos que rodearon la colisión es necesario adelantar una investigación posterior.

Es pertinente detenerse un momento a analizar que el agente encargado de levantar el IPAT del mentado accidente, únicamente arribó al lugar de los hechos minutos después de ocurrida la colisión, es decir que, no fue un testigo directo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente, motivo por el cual no puede tenerse como última palabra la apreciación brindada por un sujeto que ni siquiera estuvo en el momento real que ocurrieron los hechos.

- Ahora bien, el Croquis plasmado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, demuestra que la colisión fue entre las motocicletas.
- El funcionario de la Secretaría de Movilidad**,** quien realizó el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, no tiene en cuenta las reglas y parámetros necesarios, para el diligenciamiento

correcto del mismo, demuestra un desconocimiento normativo y practico del agente realizador del informe.

Falta de Experiencia Documentada: El agente no ha demostrado experiencia suficiente en la materia específica de análisis de tránsito. Pues el apoderado demandante, indica que la hipótesis que originó el accidente, es la FALTA DE DISTANCIA DE SEGURIDAD, **SIN TENER EN CUENTA QUE NUESTRO VEHICULO FUE SORPRENDIDO POR LA INVASIÓN DE CARRIL Y EL FRENO BRUSCO DEL VEHICULO NO. 2**

Inconsistencias en el Dictamen: El informe presentado, contiene inconsistencias y errores técnicos que ponen en duda la validez de sus conclusiones. Estas deficiencias indican una falta de rigor científico y metodológico en su trabajo.

ALBUM FOTOGRAFICO DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2022:

30

En atención a lo dispuesto por el **Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002)**, se establece que los conductores de motocicletas deben observar normas específicas de circulación que buscan preservar la seguridad vial, la visibilidad de los actores en la vía y la fluidez del tránsito.

Una de estas normas, contenida en el **Artículo 94 del Capítulo V, Título III**, indica que:

"Los conductores de motocicletas deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla…"

Esta disposición implica que **las motocicletas no deben transitar por la calzada izquierda**, especialmente en vías de varios carriles, por las siguientes razones:

Fundamentación legal y técnica

- **Seguridad vial**: La calzada izquierda está destinada principalmente para adelantamientos y tránsito de vehículos a mayor velocidad. Las motocicletas, por su menor tamaño y vulnerabilidad, corren mayor riesgo en esta zona.

- **Visibilidad y prevención de accidentes**: Transitar por la izquierda puede ocultar al motociclista de la vista de otros conductores, especialmente de vehículos de gran tamaño, lo que aumenta el riesgo de colisiones.
- **Fluidez del tránsito**: La permanencia de motocicletas en la calzada izquierda puede obstaculizar el flujo de vehículos que requieren adelantar, generando congestión y maniobras peligrosas.
- **Cumplimiento normativo**: El incumplimiento de esta norma puede acarrear sanciones administrativas, como multas e incluso la inmovilización del vehículo, conforme al régimen sancionatorio del Código de Tránsito.

Con este álbum fotográfico, se detalla con claridad, que la motocicleta decide invadir una CALZADA PROHIBIDA (IZQUIERDA).

AL HECHO DECIMO TERCERO Y DECIMO CUARTO: No me consta lo manifestado por la parte demandante por ser ajenos a todo lo manifestado en este hecho, y por consiguiente se atendrá a lo que se pruebe legal y oportunamente dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Los demandantes realizan manifestaciones, respecto de las posibles lesiones que afirma haber sufrido**,** que deberán ser demostradas en el sentido de lo que quieren hacer parecer, remitiéndose a evidencias que tengan el carácter de prueba como tal y que permitan la configuración del elemento personal y cierto del daño.

El doctor Jairo Parra Quijano en su libro "Manual de Derecho Probatorio" determina como características de la prueba la conducencia, pertinencia y utilidad.

Define la conducencia como "idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho"; la pertinencia "Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en este. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso". Y por último establece sobre la utilidad de la prueba que "La prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo"

Ahora bien, respecto de la Historia Clínica aportada por la parte actora, me permito manifestar que la misma no cumple con los requisitos específicos que debe contener el documento para ostentar autenticidad, conforme lo establece el artículo 244, 246 del Código General del Proceso. La ausencia de estos requisitos impone desestimar esta prueba.

Por lo anterior este hecho debe ser plenamente probado y en consecuencia de lo anterior me atengo a las resultas del proceso.

AL HECHO DECIMO SEXTO Y DECIMO SEPTIMO: No me consta, por ende, me atengo a lo que se pruebe mediante el debido contraste de documentos probatorios y demás medios idóneos en la correspondiente etapa procesal.

Los demandantes enuncian una serie de situaciones totalmente ajenas a mi prohijado, pues las mismas corresponden a circunstancias de orden subjetivo perteneciente a la situación medica del actor, que deberán ser examinadas dentro del presente debate. En consecuencia, se atendrá a lo que se pruebe legal y oportunamente dentro del proceso.

En el sistema Procesal Civil Colombiano, rige el principio de la carga de la prueba, y ello, implica que, incumbe al actor probar cada una de las afirmaciones que realice, pues no tendría sentido simplemente mencionar un sinnúmero de hechos, pretendiendo una supuesta indemnización, sin que exista un sustento probatorio que las acredite y que por tanto, demuestre sin duda alguna que la parte actora estaría en mejores circunstancias de no haber sido por el hecho dañoso que se le imputa y que este fue el resultado del actuar imprudente e imperito de los demandados.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: Me atengo a lo probado, es importante señalar que, en virtud del principio de contradicción y del debido proceso, el hecho aquí alegado no puede ser tenido como cierto sin el cumplimiento de los estándares probatorios requeridos por la normativa vigente, suponiendo y calculando porcentajes que solamente le competen a las instituciones y autoridades competentes.

SE APORTA UN PERDIDA DE CALIFICACION LABORAL DE UNA PERSONA DIFERENTE A LAS DEMANDANTES.

AL HECHO DECIMO NOVENO: Me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO VIGESIMO: Este hecho es cierto, teniendo en cuenta que, se aporta al plenario copia del contrato de seguros, efectuado mediante la **POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES, No. 94077407,** para el vehículo de placa **SXE757,** con la aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A. (HOY EN DÍA HDI SEGUROS),** cuya vigencia es desde el 19 de enero de 2021, hasta el 19 de enero de 2023.

POLIZA SEGURO DE AUTOMOVILES

HDI SEGUROS

Pag. 1 de 2

RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO	TIPO VEHICULO
104	6039	94077407	0	3	PESADO

TIPO DE DOCUMENTO	Motivo múltiple (CR)

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN		SUC / ADN	VIGENCIA DEL SEGURO DESDE		VIGENCIA DEL SEGURO HASTA		VIGENCIA DOCUMENTO DESDE	VIGENCIA DOCUMENTO HASTA	DÍAS
ARMENIA	2022-MAR-29	3000014	2021-ENE-19 HI 00:00 HORAS		2023-ENE-19 HF 00:00 HORAS		2022-MAR-25	2023-ENE-19	365

TOMADOR					
NOMBRE:	JUAN CAMILO COLLAZOS PULGARIN				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. 1112782254	TELÉFONO:	3117043356	CIUDAD:	CARTAGO
DIRECCIÓN:	CALLE 10 # 10 - 45				

ASEGURADO					
NOMBRE:	JUAN CAMILO COLLAZOS PULGARIN				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. 1112782254	TELÉFONO:	3117043356	CIUDAD:	CARTAGO
DIRECCIÓN:	CALLE 10 # 10 - 45				

CONDUCTOR					
NOMBRE:	JUAN CAMILO COLLAZOS PULGARIN				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. 1112782254	TELÉFONO:	3117043356	CIUDAD:	CARTAGO
DIRECCIÓN:	CL 14 NRO 198 - 22				

BENEFICIARIO					
NOMBRE:	JUAN CAMILO COLLAZOS PULGARIN				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. 1112782254	TELÉFONO:	3117043356	CIUDAD:	CARTAGO
DIRECCIÓN:	CALLE 10 # 10 - 45				

COD FASECOLDA	MARCA	CLASE	TIPO	MODELO	PLACA	USO	MOTOR	CHASIS
03704018	HINO	CAMION	FC	2013	SXE757	CARGA NACIONAL	JO5ETC18306	9F3FC9JJSDXX15429

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES % / $	DEDUCIBLES Mínimo S.M.M.L.V
Responsabilidad Civil Extracontractual	$ 2,500,000,000	$2.500.000	
Pérdida Total por Hurto	$ 93,900,000	$0	
Pérdida Total por Daños	$ 93,900,000	$0	
Pérdida Parcial por Daños	$ 93,900,000	$3.000.000	
Pérdida Parcial por Hurto	$ 93,900,000	$3.000.000	
Temblor, Terremoto o erupción Volcánica	$ 93,900,000	$950.000	
Amparo Patrimonial	INCLUIDA		
Asistencia Jurídica Penal	$ 13,385,074		
Asistencia Jurídica Civil	$ 6,770,660		
Asistencia en viaje	INCLUIDA		
Accidentes Personales	$ 40,000,000		
Asistencia Odontológica	INCLUIDA		
Exequias	INCLUIDA		
Obligaciones financieras	$ 20,000,000		

AÑOS DE EXPERIENCIA	OTROS DESCUENTOS
6	0%
FORMA DE COBRO	**FECHA LÍMITE DE PAGO**
Anual	

No. RECIBO	FECHA INICIO COBRO	FECHA FIN COBRO
	2022-MAR-25	2023-ENE-19

PRIMA VIGENCIA	$	0
TASA DE CAMBIO		0
TOTAL PRIMA PESOS	$	0
GASTOS DE EXPEDICIÓN	$	0
IVA		0
TOTAL A PAGAR	$	0

CONDICIONES GENERALES	Versión Noviembre 2019: 15/11/2019-1333-P-03-AUTO00050001C030-DR0I

Encontrándose vigente para la fecha de los hechos, razón por la cual, se procederá a realizar el respectivo escrito de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA,** para que en caso de una eventual sentencia condenatoria, sea la aseguradora la encargada de responder, por el valor total de la condena.

Cabe aclarar que, **LIBERTY SEGUROS S.A.,** se fusionó con la aseguradora **HDI SEGUROS,** cambiando su razón social a la de **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.,** conservando el mismo Nit que tenía **LIBERTY SEGUROS S.A.,** este es: 860.039.988-0

Véase el Certificado No: 6080769445023522 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia:

Escritura Pública No 1922 del 15 de agosto de 2024 de la Notaría 65 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambia su razón social de LIBERTY SEGUROS S.A., pudiendo utilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.

Resolución S.F.C. No 2290 del 15 de noviembre de 2024 no objeta la fusión por absorción entre HDI Seguros Colombia S.A. (antes Liberty Seguros S.A.) como entidad absorbente y HDI Seguros S.A., como entidad

La fusión entre **Liberty Seguros y HDI Seguros en Colombia** ha sido aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Este proceso implica que ambas compañías se consolidarán bajo la marca HDI Seguros y la razón social HDI Seguros Colombia S.A.. A partir de enero de 2025, la marca Liberty Seguros desaparece, y todas las operaciones se **unificarán bajo la nueva entidad fusionada.**

Por lo anterior, se procede a formular por escrito aparte, el llamamiento en garantía.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: No me consta, no lo niego ni lo afirmo. Por ende, me atengo a lo que se pruebe mediante el debido contraste de documentos probatorios y demás medios idóneos en la correspondiente etapa procesal.

AL HECHO 22, 23, 24, y 25:

En este sentido la presunta responsabilidad que se pretende endilgar a mi representado, le corresponde a la parte actora demostrar los supuestos de hecho que manifiesta en la demanda, pues como reitero, a la parte actora le corresponde demostrar la veracidad de los hechos aquí narrados, circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que estos ocurrieron, lo cual no se encuentra acreditado dentro del presente proceso,

Así las cosas, la parte actora no puede pretender, endilgar responsabilidad al conductor del vehículo de placas **SXE757**, pues es deber obligacional de esta, demostrar los elementos que estructuran el juicio de responsabilidad que son el hecho, el daño, y nexo causal, elementos que aquí brillan por su ausencia.

Lo anterior se sustenta en que, a la fecha, no se han presentado pruebas suficientes que permitan acreditar fehacientemente los hechos descritos, tales como grabaciones de video, declaraciones testimoniales, peritajes técnicos o cualquier otro medio probatorio idóneo que respalde de manera concluyente lo afirmado en la demanda.

Es pertinente recordar que, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), la carga de la prueba recae sobre la parte que alega un hecho dentro del marco del proceso judicial. En este caso, la falta de evidencia probatoria deja en entredicho la veracidad de los hechos expuestos en este punto de la demanda.

La parte actora realiza una serie de afirmaciones subjetivas que deben ser objeto de demostración probatoria fehaciente que permitan demostrar la certeza de las mismas, a lo que mi prohijado se atendrá una vez se surta la debida contradicción probatoria.

Son situaciones ajenas a mi representada, además, no existe prueba en el expediente que evidencie lo manifestado por la parte actora.

Pues para afirmar el dolor, tristeza, congoja y depresión, se debe PROBAR, por medio de un **dictamen psicológico**, aportado como prueba pericial, para demostrar y probar estas afirmaciones, que mas que afirmaciones, son diagnósticos de patologías y condiciones mentales humanas, las cuales deben ser evaluadas, tratadas y diagnosticadas por expertos en materia.

Lo anterior se fundamenta en la falta de elementos probatorios presentados en el marco del proceso que puedan acreditar fehacientemente los hechos mencionados. No se han aportado documentos, testimonios, pruebas periciales o cualquier otro medio probatorio idóneo que permita respaldar de

manera concluyente las aseveraciones formuladas en la demanda. En virtud del principio de la carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), corresponde a la parte demandante demostrar los supuestos de hecho que sustenten sus pretensiones, lo cual no se ha cumplido en el presente caso.

Asimismo, es preciso señalar que las afirmaciones relativas a derechos supuestamente frustrados, tales como compartir actividades y relaciones familiares, constituyen en gran medida juicios subjetivos que requieren un soporte probatorio sólido para ser admitidos en el ámbito procesal. En ausencia de evidencia verificable, tales como declaraciones juramentadas, registros audiovisuales u otros elementos que permitan corroborar la existencia de los daños alegados, resulta imposible dar por ciertos los hechos expuestos en este punto de la demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que en el sistema procesal civil colombiano rige el principio de la carga de la prueba y ello implica que incumbe al actor probar cada una de las afirmaciones que realice.

En virtud de lo anterior, se niegan estos hechos en su totalidad y se solicita que el mismo sea declarado como no probado dentro del proceso judicial, reservándonos el derecho de controvertir cualquier elemento probatorio que pueda ser aportado en el transcurso del procedimiento, en estricto respeto al debido proceso y la garantía del derecho de defensa.

AL HECHO VIGESIMO SEXTO: No se corre traslado en el escrito y los anexos de la demanda, de la radicación de la reclamación, razón por la cual, me atengo a lo probado.

ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>.

<Inciso modificado por el parágrafo del Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

c_comerc+1080+Inc. 1

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.

Notas de Vigencia
Jurisprudencia Vigencia
Legislación Anterior

El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior <inciso primero original del artículo>, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador.

A la fecha, no se ha reconocido la responsabilidad de manera extrajudicial, ni de manera judicial por un Juez De La República, por ende, a la fecha no existe derecho, razón por la cual, no proceden los intereses moratorios.

AL HECHO VIGESIMO SEPTIMO: Es cierto, pues al no acreditarse la causalidad del siniestro, el daño real, y demás circunstancias para la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual, no ha sido procedente ni obligatorio indemnizar a los demandantes.

A LAS PRETENSIONES

Objeto y me opongo a que se declare civilmente responsable a los demandados de los hechos planteados por la parte actora y se condene a pagar cualquier suma de dinero, puesto que no se puede imputar responsabilidad por cuanto los hechos que dieron origen al daño que se reclama no fueron responsabilidad de mis prohijados, toda vez que, cabe aclarar, como se ha reiterado a lo largo y ancho

de dicha contestación, los hechos que dieron origen a esta reclamación no son responsabilidad del conductor del vehículo de placas **SXE757**, pues con las pruebas que sustentan la presente demanda no se logra demostrar que el mismo haya actuado de manera imprudente, imperita o culposa, toda vez que, no existe prueba idónea que logre establecer la supuesta responsabilidad.

Así las cosas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las que se haya podido desarrollar el hecho de tránsito no se logran demostrar dentro del presente proceso.

Consecuentemente, las circunstancias de ocurrencia del referido accidente de tránsito, y las causas que originaron el mismo, corresponden al fondo del presente litigio y, por ende, no puede efectuarse de manera anticipada ningún juicio de valor en ese sentido, ya que el Juez de acuerdo a las reglas de la sana critica valorará en conjunto todas las pruebas que se practiquen dentro del proceso.

En este orden de ideas, a la parte actora le corresponde la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

1. **A LAS PRETENSIONES**

A LA PRETENSIÓN 1) Me opongo. No existen elementos de prueba que permitan endilgar de forma contundente responsabilidad en contra de mis representados, por lo tanto, me opongo a la pretensión aquí manifestada por la parte actora de declarar civilmente responsables a mis prohijados.

Consecuentemente, las circunstancias de ocurrencia del referido accidente de tránsito y las causas que originaron el mismo corresponden al fondo del presente litigio y, por ende, no puede efectuarse de manera anticipada ningún juicio de valor en ese sentido, ya que el Juez de acuerdo a las reglas de la sana critica valorara en conjunto todas las pruebas que se practiquen dentro del proceso.

A LA PRETENSIÓN 2) Me opongo, a que se declare civilmente responsable a la Aseguradora, de los hechos planteados por la parte actora y se condene a pagar cualquier suma de dinero, puesto que no se puede imputar responsabilidad, por cuanto los hechos que dieron origen al daño que se reclama no fueron responsabilidad de mis prohijados.

Sin embargo, ante una improbable o eventual condena a mis poderdantes, en caso de prosperar alguna de las pretensiones que se siguen en contra de quienes represento judicialmente, la compañía de seguros antes mencionada, deberá responder según los amparos pactados en la **POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES, No. 336730,** para el vehículo de placa **ICT279,** con la aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A. (HOY EN DÍA HDI SEGUROS),** cuya vigencia es desde el 30 de abril de 2021, hasta el 30 de abril de 2023.

A LA PRETENSIÓN 3) y SUBSIGUIENTES. Me opongo. Esta pretensión carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, porque en el expediente no obra prueba alguna de la que se pueda siquiera inferir la responsabilidad que la parte actora pretende atribuirle a mis poderdantes por los supuestos hechos y perjuicios alegados.

FRENTE A LOS PERJUICIOS MATERIALES Y PATRIMONIALES. Me opongo a la pretensión de perjuicios materiales y patrimoniales reclamados por los demandantes, ya que es inexistente la responsabilidad que pretende endilgarse a mis poderdantes, no existe ni la más mínima prueba de los perjuicios materiales alegados por la parte actora.

Cabe resaltar que en los casos como el presente corresponde a la parte actora la carga de demostrar los supuestos de hecho que afirma en la demanda, tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso.

Además, mis poderdantes no son responsables del pago a los demandantes por cuanto no fue el conductor del vehículo de plazas **SEX757** responsable del accidente.

Ahora bien, con miras a la obtención de un pago, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción, esto comprende su identificación y cuantificación, obviamente la responsabilidad imputable a quien se peticiona el resarcimiento, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado presumir la existencia de responsabilidad y de un perjuicio estando obligado a ceñirse a lo ciertamente acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez.

FRENTE A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES. Me opongo a estas pretensiones, pues a la inexistencia de la responsabilidad endilgada se suma que los daños morales deben ser plenamente demostrados por quien los alegue. Es del caso anotar que cuando se predica del daño moral que debe ser cierto para que haya lugar a su reparación, se alude sin duda a la necesidad de que obre la prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta, prueba que en la mayor parte de los supuestos depende en últimas de la correcta aplicación, no de presunciones legales, que en éste ámbito la verdad sea dicha el ordenamiento positivo no consagra en parte alguna, sino de simples presunciones de hombre cuyo papel es aquí de gran importancia.

Por su parte, sin alejarse mucho, la Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho que tienen las personas que hayan sufrido un episodio dañoso para poder reclamar el perjuicio de daño a la vida en relación en virtud de las afectaciones que inciden en forma negativa sobre las relaciones que de la víctima.

Así, el alto Tribunal ha sido expreso con el llamado perjuicio de daño en la vida en relación, señalando que implica todas aquellas afecciones que causan efectos en el área de relación de las personas, sea en su vida social o en su entorno, que a su vez son susceptibles de afectar a terceros, como el caso de los familiares que dependen de la víctima. Dicho esto, y revisando el escrito de demanda, la parte demandante no acredita actividad laboral, ni responsabilidades, por lo que deberá probarse dentro de la etapa procesal correspondiente sus parentescos y demás pruebas que demuestren esto legal y oportunamente.

Además, es del caso anotar que cuando se predica del daño moral que debe ser cierto para que haya lugar a su reparación, se alude sin duda a la necesidad de que obre la prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta, prueba que en la mayor parte de los supuestos depende en últimas de la correcta aplicación, no de presunciones legales, que en éste ámbito la verdad sea dicha, el ordenamiento positivo no consagra en parte alguna, sino de simples presunciones de hombre cuyo papel es aquí de gran importancia.

Lo anterior, toda vez que los accionantes pretenden exorbitantes indemnizaciones por perjuicios, que no solo no están acreditados, sino que desbordan los límites jurisprudencialmente establecidos para la indemnización de ese tipo de daños.

En ese orden de ideas, en el juez radica la facultad discrecional de determinar el monto a reconocer cuando se trata de perjuicios morales, discrecionalidad que está regida: a) bajo el entendido de que la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación, más no de restitución, ni de reparación; b) por la aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 ; c) por el deber de estar sustentada en los medios probatorios que obran en el proceso respecto de perjuicio y su intensidad; d) y por el deber de estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad.

Consecuentemente se está ante una insuficiencia de la prueba, de parte del que está encargado de producirla, arrojando como consecuencia la denegación de su pretensión. *Actore non probandi, reus absolvitur*: la prueba incumbe a la parte demandante, quien debe aportarla en su debida oportunidad para poder ser controvertida y evitar así que al demandado se le viole el derecho al debido proceso y de defensa.

Por lo anterior, se puede concluir que los demandantes no han probado suficientemente su derecho, por lo tanto, sus pretensiones están infundadas. Además, en este caso hay principalmente ausencia de prueba frente a la configuración del daño, como elemento determinante de la responsabilidad de los aquí demandados.

De otro lado, en el derecho colombiano prima el principio universal de la carga de la prueba, conforme al cual quién alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas, debe comprobar su realización. Es por eso que, en materia de responsabilidad civil, quien demanda una indemnización, debe probar que se reúnen los requisitos que conforman esa clase de vínculo jurídico, estos son el hecho, la culpa o dolo, el daño o perjuicio y la imprescindible relación de causalidad entre el primero y éste último y en este caso, todos estos elementos brillan por su ausencia, toda vez que la parte actora no presenta material probatorio que permita siquiera suponer un actuar culposo de la demandada y mucho menos la existencia de un daño o perjuicio cierto.

Por último, el Honorable Consejo de Estado ha hecho varios pronunciamientos al respecto:

"Solo son indemnizables los daños ciertos: Al respecto es oportuno recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corporación, un daño cierto es aquel que consiste en un detrimento del patrimonio de quién lo sufre. Ahora bien, dicho detrimento puede ser pasado, presente o futuro, pero, en este último evento, es indispensable que no existan dudas sobre su ocurrencia. De ninguna manera son indemnizables los daños meramente eventuales, hipotéticos o posibles." (C.E., Sec. Tercera, Sent. 2001-00489, mayo 3/2013. M.P. Danilo Rojas Betancourth).

Cabe resaltar que en los casos como el presente corresponde a la parte actora la carga de demostrar los supuestos de hecho que afirma en la demanda, tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso.

A LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Por no asistirle razón jurídica a la parte demandante, niego y me opongo al derecho que pretenda invocar como fundamento de las pretensiones.

En este orden de cosas, es claro, como lo sostuvo el profesor Valencia Zea y lo ha recogido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en los eventos en que existen diferentes causas de un daño, el compromiso de la responsabilidad solo se podrá predicar respecto de quien genera la condición o causa que efectivamente lo produce y por eso la responsabilidad civil/administrativa, no puede deducirse si no cuando proviene y se demuestra que fue generada por el imputado.

En relación con la imputación jurídica del daño, debe decirse que la Sala Plena de la Sección, en Sentencia del 19 de abril de 2012, unificó su posición para señalar que, al no existir consagración constitucional de ningún régimen de responsabilidad en especial, corresponde al Juez encontrar los fundamentos jurídicos de sus fallos, por lo que los títulos de imputación hacen parte de los elementos argumentativos de la motivación de la Sentencia. En este sentido se expuso:

En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegio ningún régimen en particular, sino que dejo en manos del Juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá.

Por ello, la jurisdicción civil ha dado cabida a la adopción de diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda

> entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al Juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.
>
> En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del Juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento,
>
> de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual tal y como se explicó previamente en esta providencia. (C.E., Sec. Tercera, Sentencia 2000-00389, abr. 13/2013. M.P. Hernán Andrade Rincón)

Elementos de la responsabilidad en el Código Civil

El antes mencionado alto Tribunal, con apoyo en el artículo 2341[1] del Código Civil, ha señalado como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana[2]: **"(i)** el perjuicio padecido; **(ii)** el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y **(iii)** la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores"[3].

El daño es entendido por la doctrina de esta Corte de la siguiente manera:

> La vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio[4].

El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del "(…) perjuicio que el daño ocasionó (…)"[5].

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, "…cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (…) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario…[6].

En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, "porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo"[7]. También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado "con ocasión exclusiva del suceso arbitrario"[8].

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

A efecto de que sean consideradas por la Honorable Juez, propongo las siguientes excepciones:

PRIMERA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA PARTE DEMANDADA POR AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL REQUERIDO

---

[1] "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido".
[2] Debe su nombre a la *Lex Aquilia* expedida en Roma hacia la mitad del siglo III a. de C. Marcó un hito histórico en el desarrollo jurídico de la civilización occidental, al sentar las bases para el enjuiciamiento de conductas originadas en actos ajenos al contrato (CASTRESANA, Amelia. "*Nuevas lecturas de la Responsabilidad Aquiliana*". Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca. Madrid, 2001).
[3] CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.
[4] CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.
[5] *Ídem*.
[6] CSJ SC 10297 de 2014.
[7] CSJ SC G.J. T. LX, pág. 61.
[8] CSJ SC, Sentencia de 29 de julio de 1920 (G.J. T. XXVIII, pág. 139 y s.s).

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite ningún tipo de presunción como sí lo admite la culpa o la falla. Para comprender lo antes mencionado, corresponde a la constatación objetiva de una relación natural de causa y efecto, mientras que la culpabilidad como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta. Al día de hoy, el Consejo de Estado junto con la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha manifestado, que el nexo de causalidad, debe ser probado en todos los casos.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado sobre este elemento para configurar responsabilidad, en los siguientes términos:

> "Si de lo que se trata es de establecer el nexo de causalidad que puede existir entre dos hechos debidamente probados en el proceso, entonces el eventual error en la formulación del enunciado fáctico sólo puede ser de hecho y jamás de derecho, dado que no hay ninguna disposición en el ordenamiento civil que indique la manera en que debe inferirse la relación de causalidad; tal labor se reitera en que es una operación del entendimiento humano. En el mismo sentido se han pronunciado la jurisprudencia y la doctrina extranjeras, al considerar que la determinación de la causa del daño y si entre éste y el hecho ilícito existe o no esa relación, es una cuestión de hecho que los jueces de fondo establecen por medio de su razonamiento que a tal conclusión conlleve, aunque pueda resultar contraevidente".

Es necesario que exista una relación de causa efecto, en otras palabras, de antecedente -consecuencia entre la conducta culposa y el daño causado-, pues de lo contrario no hay lugar a una responsabilidad y no nacerá la obligación de indemnizar, lo cual significa que el daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica a fin de que se configure un supuesto de responsabilidad civil/administrativa tanto de carácter contractual como extracontractual.

Por último, es la relación de causalidad un requisito indispensable de la responsabilidad, el hecho causal se escinde o rompe cuando se dan tres fenómenos o causa ajena cuya imputabilidad no es de resorte del presunto responsable, así:

- Hecho de la víctima.
- Fuerza mayor y caso fortuito.
- Hecho de un tercero.

A los demandantes les incumbe probar esa relación de causalidad o, en otros términos, debe demostrar los hechos donde se desprende aquella".

Tanto la culpa como los perjuicios deben ser claramente probados y soportados dentro del proceso, lo anterior de acuerdo a los artículos 167 del C.G.P. y 97 del C. P.

En este orden de cosas, es claro, como lo sostuvo el profesor Valencia Zea y lo ha recogido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, que en los eventos en que existen diferentes causas de un daño, el compromiso de la responsabilidad sólo se podrá predicar respecto de quien genera la condición o causa que efectivamente lo produce y por eso la responsabilidad civil, no puede deducirse si no cuando proviene y se demuestra que fue generada por el imputado.

Por todo lo anterior esta excepción debe prosperar.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: FALTA DE PRUEBA CONTUNDENTE PARA IMPUTAR RESPONSABILIDAD.

Esta excepción enerva las pretensiones, en cuanto ellas se erigieron pese a la carencia absoluta de medios de prueba no sólo de la responsabilidad endilgada al demandado, sino también de la producción, naturaleza y por su puesto de la cuantía del supuesto detrimento alegado y máxime cuando el mismo no es susceptible de presunción alguna, pues requiere de su fehaciente demostración para poder ser considerado, de ahí que, la falta de certidumbre sobre el mismo, se traduce en un obstáculo insalvable para su reconocimiento.

Ahora, frente a la indemnización por perjuicios de índole extra patrimonial, debe señalarse que su eventual reconocimiento dependerá del arbitrio del Juzgador y de las circunstancias concretas que rodeen los hechos acaecidos.

Sobre el particular, el doctrinante Roberto H. Brebbia ha señalado:

> "Afirmar que el daño debe ser cierto, es lo mismo, en realidad que expresar que el daño debe existir para que se origine el derecho a que se origine un resarcimiento, deberá probarse las pretensiones y los daños causados".

En ese orden de ideas y en consideración a que la parte demandante incumplió su deber probatorio y no logra acreditar la existencia de un daño, por sustracción de materia no existe ningún tipo de responsabilidad.

Es importante precisar que los dos conductores involucrados en el accidente están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de actividades peligrosas frente al daño causado, ambos se hallan en idénticas condiciones, es decir, ambos fueron causantes del daño sufrido, mientras no se demuestre otra cosa.

En esa medida, la concurrencia de actividades peligrosas en la determinación del perjuicio, destruye la presunción de culpa y por lo tanto queda en cabeza de la parte actora, la carga de todos los elementos esenciales para la estructuración de la responsabilidad, incluido el elemento subjetivo o culpa.

Por lo expuesto, la supuesta responsabilidad endilgada a los demandados y la obligación indemnizatoria que pretende atribuírseles, no son susceptibles de presunción y por ello deben probarse. No basta, como al parecer lo estima la parte actora, con la afirmación y la formulación del cargo en su contra, pues estamos lejos de que en nuestro derecho se acepte la responsabilidad objetiva en un evento como el presente. Entonces, para la viabilidad de la declaración de una responsabilidad de los demandados, necesariamente debe contarse, de manera previa, con la prueba en el expediente de que se reúnen todos los elementos que la estructurarían, como son el hecho/culpa, el daño y la inexorable relación de causalidad entre ambos.

En este sentido la presunta responsabilidad que se pretende endilgar, le corresponde a la parte actora demostrar los supuestos de hecho que manifiesta en la demanda, pues como reitero, a la parte actora le corresponde demostrar la veracidad de los hechos aquí narrados, circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que estos ocurrieron, lo cual no se encuentra acreditado dentro del presente proceso, máxime que ambos conductores se encontraban ejerciendo una actividad peligrosa (conducción de vehículos automotores) actividad que le exige un alto grado de precaución y cuidado, toda vez que de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico es considerada una actividad peligrosa; partiendo del caso que nos ocupa, en lugar de colegir maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece al damnificado, el Juez deberá establecer si realmente a ella hay lugar en el caso concreto, juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. Más exactamente, la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño presupone que la Juez advierta, previamente, las especificas circunstancias en las que se produjo el accidente.

Por lo anterior solicito declarar probada esta excepción.

TERCERA EXCEPCIÓN: INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL DEMANDANTE:

Al definir lo que se entiende por prueba, JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ ha expresado que con ella se designan realidades muy distintas. Así, en algunos casos, él se refiere a la actividad encaminada a probar ciertos hechos; en otros, contempla los instrumentos que llegan a producir la convicción del juez acerca del hecho que se prueba; y en otras, es el resultado de las operaciones por las cuales se obtiene la convicción del juez con el empleo de aquellos instrumentos.

La actividad probatoria tiende a convencer al juez de la existencia o inexistencia de los datos procesales que han de servir de fundamento a la decisión del proceso: "La prueba de las leyes está dada por su simple alegación, porque la ley es conocida y el juez tiene precisamente la misión de ver si se refiere y cómo se refiere al hecho probado" (Jar& Abella, 2002).

Esto para indicar que las pruebas tienen como finalidad llevar al administrador de justicia a una decisión acertada, fundada en los aportes de quienes intervienen en un proceso. Lo que nos lleva al principio de derecho Probatorio del onus probandi (carga de la prueba), expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho.

Gustavo Rodríguez en su obra Curso de Derecho Probatorio, cita a Schaff quien, respecto de la verdad, explica que: "la verdad no es un objeto, un estado o un acontecimiento, sino que se trata de un concepto abstracto, una cualidad del juicio, el cual se expresa por medio de una proposición". Agrega que se habla de la verdad de un juicio "solamente si ese juicio concuerda con la realidad; en el caso contrario, se habla de la falsedad del juicio". Y concluye: "La realidad objetiva no es ni verdadera ni falsa, sino que es simplemente, existe; los objetos del mundo externo: hombres, animales, casas, mesas, existen, y carece de sentido aplicarles los adjetivos de verdadero y falso".

El Consejo de Estado, en cuanto al señalado principio ha manifestado que:

"Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principió procesal conocido como 'onus prodandi, incumbit actori' y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso. Correlativo a la carga del demandante, está también el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge, con el fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales, de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 165 C.G.P."7.

Todo este somero repaso del régimen probatorio como tal, solo sirve con el fin de dejar entre ver que aplicadas las normas y aquellos criterios básicos de nuestro sistema; para el caso concreto de la demanda que ahora se contesta, no existe ningún tipo de cumplimiento a la estricta carga de la prueba por parte de los demandantes, que permita inferir por si sola que se configuro una responsabilidad directa frente al hecho acaecido entre mis prohijados y tampoco para la Aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A. (HOY EN DÍA HDI SEGUROS)**, al mismo tiempo que no existe prueba que determine evidentemente incursión en daño alguno por parte de estos demandados, que por consecuencia lógica permite concluir que se carece de la obligación de indemnizar pues, no son los llamados a responder por las pretensiones de la demanda.

Con fundamento en lo expuesto, ruego declarar probada esta excepción

CUARTA EXCEPCION: COBRO DE LO NO DEBIDO

Mis representados no están obligados a realizar indemnización alguna, bajo ningún fundamento jurídico, porque no ha causado daño alguno ni mucho menos contribuyó a su agravación.

En consecuencia, la parte demandada debe demostrar:

1.- Un acto positivo u omisivo de la administración, que le sea imputable;

2.- Un daño o perjuicio cierto, especial, anormal, que los afectados no están en el deber jurídico de soportar.

3.- Y un nexo causal entre el acto de la administración y el daño causado, esto es, que el daño sea efecto de la misma actuación.

De acuerdo al tratado **TECNICO- JURIDICO SOBRE ACCIDENTES DE CIRCULACIÒN Y MATERIAS AFINES, OCTAVA EDICIÒN DEL DOCTOR CARLOS ALBERTO OLANO VALDERRAMA, en su página 102, Literal C. CONCURSO DE LA VICTIMA DEL DAÑO**

Otra causa que puede excluir o reducir la responsabilidad por culpa, es el concurso de la víctima del daño.

Este concurso puede asumir el carácter de cooperación culposa cuando hay un encuentro de voluntades en la conducta ilícita de la cual proviene el daño, como en el caso de la persona que confía el manejo de su carro a un sujeto no idóneo para tal fin, o el de quien da a otro la conducción de un vehículo sabiendo que éste adolece de fallas en órganos mecánicos fundamentales y a consecuencia de esto ocurre un accidente.

Existe, por el contrario, otra figura cuya esencia es el concurso de culpa de varias personas, en la cual las causas obran independientemente la una de la otra, no obstante, su confluencia en la producción del evento. En tal caso puede concurrir la culpa del tercero o la culpa de quien ha sufrido el daño, o la de ambos.

De la primera ya hemos dicho algo. Nos queda por aludir al concurso de culpa del sujeto pasivo del daño, respecto del cual existen dos hipótesis: la primera, cuando la culpa de la víctima es causa exclusiva del evento dañoso; la segunda, cuando la culpa de ésta es solo causa concurrente.

La primera hipótesis se presenta cuando la culpa del sujeto perjudicado interfiere de tal manera el proceso causal puesto en movimiento por el sujeto activo del daño, que se interrumpe el nexo de causalidad entre el comportamiento de éste y el evento, sustituyéndolo por completo. En tal caso la responsabilidad no puede ponerse a cargo del damnificador, porque en realidad él no es autor del daño, sino la propia víctima que con su comportamiento fue su causa efectiva y real.

Con base en el artículo 2341 del C.C., es responsable del daño la persona que con su propia conducta lo produce, pero esto requiere un nexo de causalidad material y psíquica entre el evento y el sujeto que obra, lo cual no se presenta en el caso que nos ocupa, en cuanto el evento dañoso, si bien lo ha cometido materialmente el conductor del vehículo, la culpa no puede cargarse a su cuenta sino a la exclusiva del sujeto perjudicado.

(…)

La demandada se libera de responsabilidad cuando el daño es producido por fuerza mayor, caso fortuito, intervención de un tercero o culpa de la propia víctima.

A la parte demandante le corresponde probar que el daño sufrido por estos fue el comportamiento ilícito del agente, es decir, que éste último, por sí mismo o por interpuesta persona, cosa o actividad, bajo su responsabilidad, causo el perjuicio.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

QUINTA EXCEPCION: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LOS DEMANDADOS.

Formulo esta excepción en virtud de que en este caso es claro que no se reúnen los elementos para que se estructure la responsabilidad civil que pretende endilgarse a la parte pasiva, como son el hecho, la culpa, el daño o perjuicio y la ineludible relación de causalidad entre el primero y este último.

En este punto es imperativo hacer notar que en este caso la actividad desplegada por los implicados en el accidente es de las denominadas peligrosas y por lo tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza y por ello la parte actora tiene la carga de probar la culpa que pretende atribuir a la parte pasiva de esta acción en la ocurrencia del accidente, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, en reiterada Jurisprudencia.

Las altas Cortes han reiterado que la concurrencia de actividades peligrosas elimina la presunción de culpas y determina la carga probatoria del demandante de demostrar la culpa del demandado, desplazando el caso a la aplicación del régimen general de culpa probada. De esta manera quién pretende la indemnización de un daño ocasionado por una situación como la que nos ocupa, en la que demandante y demandado se encuentran en iguales condiciones, corresponde a los actores la carga de probar la culpa de la parte pasiva de la acción

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que, en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las dos partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada; es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del C.C., que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente Sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la Sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual".

En otra Sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmo los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

"La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos automóvil y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 del Código Civil sino 2341 de culpa probada."

Adicionalmente, en otra providencia, la Corte Suprema, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la "…actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quién se le demuestre una culpa efectiva."

Entonces en este caso, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza de las demandadas, no basta con la simple formulación del cargo en su contra. La carga de la prueba es de quién alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas y en este caso no se ha acreditado ni la culpa que pretende endilgarse a los demandados, ni el supuesto perjuicio alegado.

SEXTA EXCEPCION: CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Propongo la presente excepción, por cuanto el artículo 2356 del Código Civil, es así como el legislador en el artículo 2356 del Código Civil, advirtió que ciertas conductas creaban una peligrosidad de tal magnitud que eran por si mismas prueba indiciadora de quién las había desplegado había actuado en forma culposa que genera para el conductor involucrado.

"Quien se expone a un riesgo en forma voluntaria, debe correr con las consecuencias del mismo.

La aceptación de riesgos así considerada se asemeja estrechamente a un consentimiento del daño:

Exponerse voluntariamente a un peligro quiere decir, en cierta medida consentir un daño que de ese peligro puede resultar, puesto que solo corresponde a la víctima eventual eliminar toda posibilidad de realización del daño, renunciando exponerse al riesgo".

De acuerdo al tratado TECNICO- JURIDICO SOBRE ACCIDENTES DE CIRCULACIÒN Y MATERIAS AFINES, OCTAVA EDICIÒN DEL DOCTOR CARLOS ALBERTO OLANO VALDERRAMA, en su página 102, Literal **C. CONCURSO DE LA VICTIMA DEL DAÑO**

Otra causa que puede excluir o reducir la responsabilidad por culpa, es el **concurso de la víctima del daño.**

Este concurso puede asumir el carácter de cooperación culposa cuando hay un encuentro de voluntades en la conducta ilícita de la cual proviene el daño, como en el caso de la persona que confía el manejo de su carro a un sujeto no idóneo para tal fin, o el de quien da a otro la conducción de un vehículo sabiendo que éste adolece de fallas en órganos mecánicos fundamentales y a consecuencia de esto ocurre un accidente.

Existe, por el contrario, otra figura cuya esencia es el concurso de culpa de varias personas, en la cual las causas obran independientemente la una de la otra, no obstante, su confluencia en la producción del evento. En tal caso puede concurrir la culpa del tercero o la culpa de quien ha sufrido el daño, o la de ambos.

De la primera ya hemos dicho algo. Nos queda por aludir al concurso de culpa del sujeto pasivo del daño, respecto del cual existen dos hipótesis: la primera, cuando la culpa de la víctima es causa exclusiva del evento dañoso; la segunda, cuando la culpa de ésta es solo causa concurrente.

La primera hipótesis se presenta cuando la culpa del sujeto perjudicado interfiere de tal manera el proceso causal puesto en movimiento por el sujeto activo del daño, que se interrumpe el nexo de causalidad entre el comportamiento de éste y el evento, sustituyéndolo por completo. En tal caso la responsabilidad no puede ponerse a cargo del damnificador, porque en realidad él no es autor del daño, sino la propia víctima que con su comportamiento fue su causa efectiva y real.

C.C. Legis, pág. 1060 {11893} Jurisprudencia. - **Responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes**. "Es más, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades reciprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cual es la relevante en cuanto determinante del daño y cual no lo es y, de serlo ambas, precisar su contribución o participación". (CSJ, Cas. Civil, Sent. Ago. 24/2009. Exp. 2001-01054, M.P. William Namén Vargas).

Al respecto el honorable Consejo de Estado en Sentencia del 19 de octubre de 2011, Sección Tercera ha manifestado:

JURISPRUDENCIA. **- Participación de la víctima en el hecho dañoso.** "De acuerdo con lo que ha establecido esta sección, al estudiar los procesos de reparación directa es indispensable abordar primeramente, lo relativo a la existencia o no del daño y si el mismo puede o no considerarse antijurídico; solo bajo la premisa de la existencia del daño antijurídico se ha de "realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado".(…)

Entonces, dado que la participación de la víctima en la realización del hecho dañoso puede ser inexistente, parcial o total, se impone al Juez analizar, en cada caso, dicho nivel de participación con el objetivo de imputar el daño atendiendo la existencia de una causa única, o de concurrencia de causas en la materialización del daño.

En dicho análisis, el Juez debe tener en cuenta que, "es claro que el hecho de la víctima a efectos de que sea valorado como causal eximente de responsabilidad no necesariamente debe revestir, en relación con el demandado, las condiciones de irresistibilidad e imprevisibilidad de la fuerza mayor, comoquiera que no existe disposición jurídica que radique en cabeza del tercero a quien se le imputa del daño la obligación de precaver los hechos de la víctima y, más aun, de evitarlos".

Por lo tanto, con el objetivo de acreditar la culpa del tercero en el hecho dañoso, basta la demostración de que su comportamiento fue decisivo, determinante y exclusivo. Así lo ha establecido esta sección cuando concluye que "no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquella fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa y, por lo tanto a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación".

(C.E., Sec. Tercera, Sent. 1996-02749, Oct. 19 de 2011. M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.).

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

SÉPTIMA EXCEPCION: LAS MERAS EXPECTATIVAS NO SON INDEMNIZABLES

Resulta claro que las meras expectativas no son indemnizables, como bien lo ha expresado reconocida doctrina, según la cual," Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el juez tenga la certeza de que los demandantes se había encontrado en una situación mejor si los demandados no hubieran omitido el acto que se reprocha". Dice la corte en jurisprudencia: "Es verdad averiguada que para el reconocimiento de un perjuicio se requiere, además de ser cierto y, en línea de principio, directo, que esté plenamente acreditado, en concordancia con la Ley, existiendo para ello libertad de medios probatorios.

JURISPRUDENCIA. **–Responsabilidad del Estado. Certeza del perjuicio.** "(…) los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman:

Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el acto que se reprocha. Pero importa poco que el perjuicio de que se queje la víctima se haya realizado ya o que deba tan solo producirse en lo futuro. Ciertamente, cuando el perjuicio es actual, la cuestión no se plantea: su existencia no ofrece duda alguna. Pero un perjuicio futuro puede presentar muy bien los mismos caracteres de certidumbre. Con frecuencia, las consecuencias de un acto o de una situación son ineluctables; de ellas resultará necesariamente en el porvenir un perjuicio. Por eso, no hay que distinguir entre el perjuicio actual y el perjuicio futuro; sino entre el perjuicio cierto y el perjuicio eventual, hipotético. (C.E., Sec. Tercera, Sent. 20511, Nov 20/2008. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.)

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

OCTAVA EXCEPCION: CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO

Esta excepción enerva las pretensiones en cuanto ellas se erigieron pese a la carencia absoluta de medios de prueba respecto a la producción, naturaleza e incluso la cuantía del supuesto detrimento alegado por los actores, puesto que estos no son susceptibles de presunción alguna y requiere de su fehaciente demostración para poder ser considerado; en otras palabras, no basta simplemente con afirmar la producción o existencia de un perjuicio, sino que es requisito indispensable demostrarlo mediante pruebas auténticas, confirmadas y veraces, que le permitan al juez de instancia, tomar una decisión acertada frente al reconocimiento del perjuicio, en caso obviamente que se haya comprobado antes, la eventual e improbable responsabilidad de los demandados, y en ese orden de ideas la obligación resarcitoria que surge.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

NOVENA EXCEPCION: INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

"…PARA QUE RESULTE COMPROMETIDA LA RESPONSABILIDAD DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, A TITULO EXTRACONTRACTUAL, SE PRECISA DE LA OCURRENCIA DE TRES ELEMENTOS QUE LA DOCTRINA MAS TRADICIONAL IDENTIFICA COMO "CULPA, DAÑO Y RELACIÒN DE CAUSALIDAD ENTRE AQUELLA Y ESTE" …. Así se expresa nuestra CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SU SALA DE DECISIÒN CIVIL, a través de la decisión de octubre 25 de 1999, con ponencia del Doctor JOSE FERNANDO RIVERA GOMEZ.

Es necesario que exista una relación de causa efecto, en otras palabras, de antecedente – consecuencia entre la conducta culposa y el daño causado, pues de lo contrario no hay lugar a responsabilidad civil extracontractual y no nacerá la obligación de indemnizar, lo cual significa que el daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica a fin de que se configure un supuesto de responsabilidad civil, tanto de carácter contractual como extracontractual.

Es la relación de causalidad un requisito general de la responsabilidad civil.

El hecho causal se escinde o rompe cuando se dan tres fenómenos o causa ajena cuya imputabilidad no es de resorte del presunto responsable, así.

Hecho de la víctima, (b) Fuerza mayor y caso fortuito, (c) Hecho de un tercero.

En reiteradas oportunidades, la jurisprudencia colombiana ha reafirmado la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño y, salvo las excepciones a que ya nos hemos referido, afirma la necesidad de que sea el demandante quién establezca esa relación o nexo.

Por lo demás, es sabido que en tratándose de culpa extracontractual el actor tiene a su cargo la demostración plena de todos los factores necesarios para llevar a la conciencia del juzgador una convicción de tal naturaleza que determine lógicamente una condenación. Deberá demostrar el daño, la culpa y la relación causal entre los dos primeros elementos.

LA PRUEBA DEL NEXO CAUSAL. PRINCIPIO GENERAL.

Podemos afirmar que a la víctima le corresponde probar que el daño por ella sufrido es el comportamiento ilícito del agente, es decir, que éste último, por sí mismo o por interpuesta persona, cosa o actividad, bajo su responsabilidad, causó el perjuicio.

Para que haya responsabilidad civil contractual o extracontractual es preciso que el demandante haya sufrido un daño. El simple hecho del comportamiento culposo del agente no genera por si solo la responsabilidad civil.

Al demandante incumbe probar esa relación de causalidad o, en otros términos, debe demostrar los hechos donde se desprende aquella".

Tanto la culpa como los perjuicios deben ser claramente probados y soportados dentro del proceso, lo anterior de acuerdo a los artículos 167 del C.G.P. y 97 del C. P.

En este orden de cosas, es claro, como lo sostuvo el profesor Valencia Zea y lo ha recogido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, que en los eventos en que existen diferentes causas de un daño, el compromiso de la responsabilidad sólo se podrá predicar respecto de quien genera la condición o causa que efectivamente lo produce y por eso la responsabilidad civil, no puede deducirse si no cuando proviene y se demuestra que fue generada por el imputado.

Lo anterior debido a que la parte demandante no logro establecer de manera real, configuración alguna de responsabilidad por parte del conductor del vehículo de placas **SXE757**, ya que no cuenta con las herramientas o elementos constitutivos verdaderos y reales donde se logre demostrar que evidentemente dicho conductor, fue el protagonista del hecho.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

NOVENA EXCEPCION LA INNOMINADA.

Esta excepción consiste en todo hecho o acto que resulte probado dentro del proceso, en virtud del cual se establezca que los demandados, no tienen la obligación legal o contractual de pagar cualquier suma de dinero por los hechos que se le demandan.

AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

Respecto al juramento estimatorio, dispone el artículo 206 del Código General del Proceso lo siguiente:

> "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.
>
> Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.
>
> Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.
>
> Modificado. Ley 1743 de 2014, artículo 13. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quién haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.
>
> El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.
>
> El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.
>
> PAR. -Parágrafo. También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas".

En ese orden de ideas, la parte demandante está pretendiendo el pago de unos daños que exceden la realidad de una eventual reparación, lanzando de manera apresurada cifras excesivas frente al concreto caso, teniendo como deber perentorio en las pretensiones de la demanda señalar razonablemente el monto al cual considera que asciende el perjuicio reclamado.

Por lo tanto, me opongo a la condena económica en contra de mi representada respecto de los perjuicios enunciados por la parte demandante, pues como ya se ha indicado, no existe título de culpa, ni civil ni penalmente, por lo tanto, no se ha demostrado la responsabilidad de ninguno de los demandados por los daños objeto de la demanda.

A LA CUANTÍA

Me opongo a ella por ser improcedente y falta de sustento legal y probatorio.

A LAS PRUEBAS

Sírvase Señora Juez, darles el justo valor probatorio que les asigna la ley y me opondré a ellas en el momento procesal oportuno, además me reservo el derecho de interrogar y contrainterrogar a los testigos que sean decretados y citados por el Despacho.

SOLICITUD PROBATORIA

Solicito respetuosamente señor juez, se decreten:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Solicito señor Juez, se oficie a la **FISCALÍA 83 LOCAL DE EL CERRITO, VALLE DEL CAUCA.** Para que corra traslado de la CARPETA PENAL, para conocer a detalle los ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS, por medio de los cuales, la fiscalía decidió archivar la investigación.

El despacho de la FISCALÍA 83 LOCAL DE EL CERRITO, VALLE DEL CAUCA, se encuentra a cargo de la Doctora **Eliana Vanesa Rodriguez Peña** y se puede ubicar al correo electronico: eliana.rodriguezp@fiscalia.gov.co

- Las fotografías aportadas en los anexos de la contestación, como prueba documental.-

SOLICITUD – INFORME DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTES DE TRANSITO – RAT

Con fundamento en el principio de lealtad procesal y en aras de garantizar el derecho a la defensa, solicito respetuosamente a su despacho que se me conceda un plazo razonable adicional para allegar el informe técnico de reconstrucción del accidente de tránsito objeto del presente proceso. Teniendo en cuenta que el termino de traslado de contestación de la demanda, es muy corto para obtener dicha reconstrucción.

Lo anterior, por cuanto dicho informe se encuentra en trámite ante IRSVIAL, debido a la complejidad técnica y logística que implica su elaboración, no es posible obtenerlo dentro del término legal de traslado para la contestación de la demanda.

Este documento resulta esencial para sustentar adecuadamente los hechos y argumentos de defensa, y su aporte contribuirá a la claridad del proceso y a la búsqueda de la verdad material.

PRUEBA TESTIMONIAL

- El testimonio del señor **ROMER ALBERTO MONTES AMORTEGUI,** como prueba testimonial.
- El testimonio del señor **VICTORIANO NARCISO CHAVES YALUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.345.798, quien tenía la calidad de conductor de la motocicleta de placas HVD39D.

El testimonio solicitado tiene como finalidad:

- Aportar información directa y relevante sobre las circunstancias en que ocurrió el accidente.
- Establecer la dinámica del hecho, la posición de los vehículos, la velocidad aproximada, y las maniobras realizadas antes del impacto.
- Aclarar aspectos relacionados con la visibilidad, señalización, y condiciones de la vía al momento del siniestro.

ANEXOS

- Poder a mi conferido.
- Tarjeta profesional que me acredita como abogada.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la suscrita abogada.
- Copia de la cédula de ciudadanía de mis prohijados.
- Escrito de llamamiento en garantía, con sus respectivos anexos y copia de la póliza RCE.

NOTIFICACIONES

Mis representados y la suscrita las recibiremos en la Calle 29 No. 27 - 40, oficina 604, Edificio Banco de Bogotá de la ciudad de Palmira - Valle, teléfono (032) 2859637, celular 3176921134, correo electrónico: firmadeabogadosjr@gmail.com

Del Señor Juez,

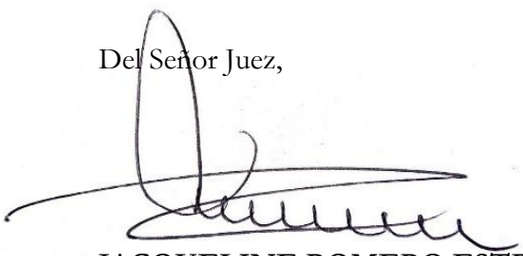

JACQUELINE ROMERO ESTRADA
C.C. No. 31.167.229 de Palmira - Valle
T.P. No. 89930 del C. S. de la J.

Gmail Jacqueline Romero <firmadeabogadosjr@gmail.com>

OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL ELECTRONICO - PROCESO RCE - RAD. 76520310300420240004800 - J 04 CIVIL CTO PALMIRA

2 mensajes

Jacqueline Romero <firmadeabogadosjr@gmail.com> 3 de julio de 2025, 4:10 p.m.
Para: camilocopul@hotmail.com

Cordial saludo

Señor Juan Camilo

Me permito adjuntar poder de representación, para obrar en calidad de apoderada judicial principal de usted, ante el Proceso RCE que cursa en el Juzgado 04 Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, bajo el radicado 76520310300420240004800.

POR FAVOR VERIFICAR que los datos personales, se encuentren escritos correctamente.

En caso de alguna inquietud al respecto por favor llamar antes de firmar.

Para otorgar poder de forma electrónica, debe usted, responder este correo electrónico, con la siguiente información, para que se plasme en una cadena de correos.

"Yo _____ identificado con cédula de ciudadanía N°_____ de _____, en calidad de propietario, por medio de la presente, me permito otorgar PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora conforme al artículo 5 de la ley 2213 de 2022, tal como se registra en el documento adjunto, para que me represente en el proceso de la referencia."

ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.'"

Debe usted firmar el documento adjunto, escanearlo, y remitirlo en la cadena de correos, junto con:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía

Por favor solo responder este correo con la directriz establecida en el mismo, si tiene alguna duda, hacerla saber vía telefónica.

Cordialmente,

Jacqueline Romero Estrada
Abogada
Calle 29 No. 27-40 Oficina 604 Edificio Banco de Bogotá.

Palmira, Valle del Cauca
(+57) 3176921134 – 3182115503 - 2698166

Proyectó: Jamileth

PODER CIVIL JUAN CAMILO SXE757.pdf
274K

JUAN CAMILO COLLAZOS PULGARIN <camilocopul@hotmail.com> 3 de julio de 2025, 4:28 p.m.
Para: Jacqueline Romero <firmadeabogadosjr@gmail.com>

Buen día Doctora,

"Yo _***Juan Camilo Collazos Pulgarín***___ identificado con cédula de ciudadanía N°_***1.112.782.254***____ de _***Cartago, Valle del Cauca***_____, en calidad de propietario, por medio de la presente, me permito otorgar PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora conforme al artículo 5 de la ley 2213 de 2022, tal como se registra en el documento adjunto, para que me represente en el proceso de la referencia."

ARTÍCULO 5°. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*""

De: Jacqueline Romero <firmadeabogadosjr@gmail.com>
Enviado: Jueves, 3 de Julio de 2025 4:10 PM
Para: camilocopul@hotmail.com <camilocopul@hotmail.com>
Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL ELECTRONICO - PROCESO RCE - RAD. 76520310300420240004800 - J 04 CIVIL CTO PALMIRA
[Texto citado oculto]

---

2 archivos adjuntos

Poder JJCP Civil SXE757.pdf
268K

cédula Juan Camilo Collazos Pulgarin pdf.pdf
190K

Señores:
JUZGADO 04 CIVIL CIRCUITO DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

REFERENCIA:	**PODER DE REPRESENTACIÓN**
PROCESO:	**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
RADICADO:	**76520310300420240004800**
DEMANDANTE:	**LUZ DARY REYES CAMACHO Y OTROS**
DEMANDADO:	**ROMER ALBERTO MONTES AMORTIGUEI Y OTROS**

JUAN CAMILO COLLAZOS PULGARIN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.112.782.254**, en calidad de demandado y propietario del vehículo de placas **SXE757**, me dirijo a quien corresponda por medio del presente escrito, para manifestar que confiero poder **ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **JACQUELINE ROMERO ESTRADA,** mayor de edad, vecina de Palmira Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.167.229 de Palmira Valle, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 89930 del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda los intereses dentro del presente proceso.

La apoderada queda facultada para interponer recursos, conciliar, no conciliar, desistir, transigir, recibir, retirar oficios, copias auténticas y en general para todas las actuaciones necesarias propias del mandato, conforme al artículo 77 del CGP.

Sírvase Señor (a) Juez reconocerle personería a la apoderada en los términos aquí señalados, teniendo en cuenta que el presente poder se otorga conforme lo dispone el artículo 5° del decreto legislativo 806 de 2020, quien podrá ser notificado electrónicamente al correo firmadeabogadosjr@gmail.com el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Sírvase Señor Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos aquí señalados.

Atentamente,

JUAN CAMILO COLLAZOS PULGARIN
C.C. No. 1.112.782.254
Demandado

Acepto,

JACQUELINE ROMERO ESTRADA
C.C. No. 31.167.229 de Palmira - Valle.
T.P. No. 89930 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.112.782.254**

COLLAZOS PULGARIN

APELLIDOS

JUAN CAMILO

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **14-JUL-1994**

CARTAGO
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.75	**O+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

17-JUL-2012 CARTAGO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

P-3103400-00401275-M-1112782254-20120923 **00312**12111A 1 38421846

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Gmail Jacqueline Romero <firmadeabogadosjr@gmail.com>

OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL ELECTRONICO - PROCESO RCE - RAD. 76520310300420240004800 - J 04 CIVIL CTO PALMIRA

2 mensajes

Jacqueline Romero <firmadeabogadosjr@gmail.com> 3 de julio de 2025, 4:10 p.m.
Para: romermontes77@gmail.com

Cordial saludo

Señor Romer

Me permito adjuntar poder de representación, para obrar en calidad de apoderada judicial principal de usted, ante el Proceso RCE que cursa en el Juzgado 04 Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, bajo el radicado 76520310300420240004800.

POR FAVOR VERIFICAR que los datos personales, se encuentren escritos correctamente.

En caso de alguna inquietud al respecto por favor llamar antes de firmar.

Para otorgar poder de forma electrónica, debe usted, responder este correo electrónico, con la siguiente información, para que se plasme en una cadena de correos.

"Yo _____ identificado con cédula de ciudadanía N°_____ de _____, en calidad de conductor, por medio de la presente, me permito otorgar PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora conforme al artículo 5 de la ley 2213 de 2022, tal como se registra en el documento adjunto, para que me represente en el proceso de la referencia."

ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.'"

Debe usted firmar el documento adjunto, escanearlo, y remitirlo en la cadena de correos, junto con:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía

Por favor solo responder este correo con la directriz establecida en el mismo, si tiene alguna duda, hacerla saber vía telefónica.

Cordialmente,

Jacqueline Romero Estrada
Abogada
Calle 29 No. 27-40 Oficina 604 Edificio Banco de Bogotá.

Palmira, Valle del Cauca
(+57) 3176921134 – 3182115503 - 2698166

Proyectó: Jamileth

PODER CIVIL ROMER ALBERTO SXE757.pdf
274K

Romer alberto Montes <romermontes77@gmail.com> 3 de julio de 2025, 4:34 p.m.
Para: Jacqueline Romero <firmadeabogadosjr@gmail.com>

Buena tarde Doctora por medio del presente
Yo Romer Alberto Montes Amortegui identificado con cédula de ciudadanía N°1.114.090.759 de Ansermanuevo Valle, en calidad de conductor, por medio de la presente, me permito otorgar PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora conforme al artículo 5 de la ley 2213 de 2022, tal como se registra en el documento adjunto, para que me represente en el proceso de la referencia."

ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.'"
[Texto citado oculto]

cedularomer_merged.pdf
394K

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.114.090.759

MONTES AMORTEGUI
APELLIDOS

ROMER ALBERTO
NOMBRES

ROMER A. MONTES
FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 21-JUN-1989
TRUJILLO
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.76 ESTATURA | O+ G.S. RH | M SEXO

11-JUL-2007 ANSERMANUEVO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

A-3103400-00677794-M-1114090759-20150313 0043565074A 1 3043258601

Señores:
JUZGADO 04 CIVIL CIRCUITO DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

REFERENCIA:	**PODER DE REPRESENTACIÓN**
PROCESO:	**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
RADICADO:	**76520310300420240004800**
DEMANDANTE:	**LUZ DARY REYES CAMACHO Y OTROS**
DEMANDADO:	**ROMER ALBERTO MONTES AMORTEGUI Y OTROS**

ROMER ALBERTO MONTES AMORTEGUI, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.114.090.759,** en calidad de demandado y conductor del vehículo de placas **SXE757**, me dirijo a quien corresponda por medio del presente escrito, para manifestar que confiero poder **ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **JACQUELINE ROMERO ESTRADA,** mayor de edad, vecina de Palmira Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.167.229 de Palmira Valle, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 89930 del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda los intereses dentro del presente proceso.

La apoderada queda facultada para interponer recursos, conciliar, no conciliar, desistir, transigir, recibir, retirar oficios, copias auténticas y en general para todas las actuaciones necesarias propias del mandato, conforme al artículo 77 del CGP.

Sírvase Señor (a) Juez reconocerle personería a la apoderada en los términos aquí señalados, teniendo en cuenta que el presente poder se otorga conforme lo dispone el artículo 5° del decreto legislativo 806 de 2020, quien podrá ser notificado electrónicamente al correo firmadeabogadosjr@gmail.com el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Sírvase Señor Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos aquí señalados.

Atentamente,

Romer A. Montes

ROMER ALBERTO MONTES AMORTEGUI
C.C. No. 1.114.090.759
Demandado

Acepto,

JACQUELINE ROMERO ESTRADA
C.C. No. 31.167.229 de Palmira - Valle.
T.P. No. 89930 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
31.167.229
ROMERO ESTRADA
JACQUELINE
REPUBLICA DE COLOMBIA
141454
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO
89930
98/02/10
97/11/21
JACQUELINE
ROMERO ESTRADA
31167229
DEL VALLE
SANTIAGO DE CALI

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 20-JUN-1964

PALMIRA
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.51
ESTATURA

O-
G.S. RH

F
SEXO

25-MAY-1983 PALMIRA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL

A-3107900-85113952-F-0031167229-20031114 00670 03318A 02 137933821

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

Escaneado con CamScanner

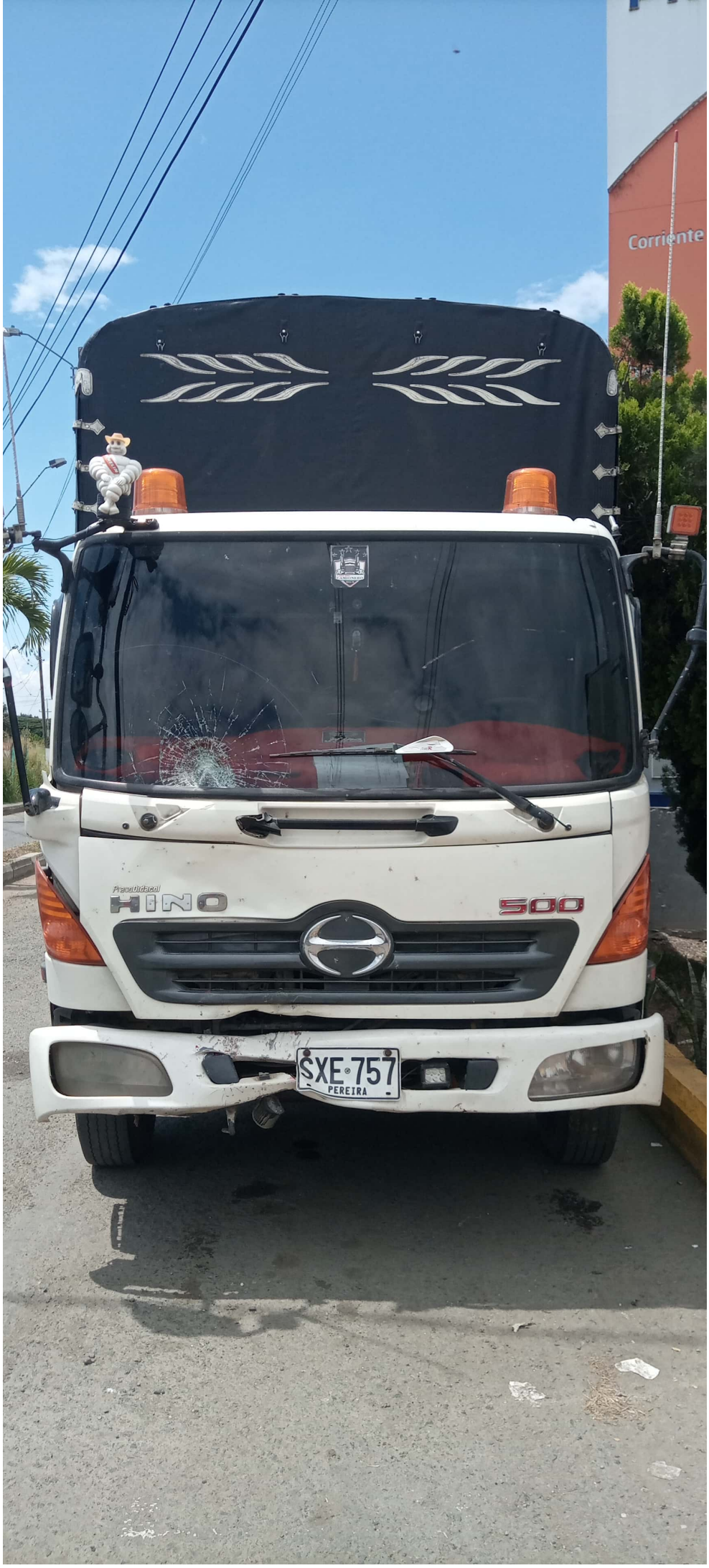

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

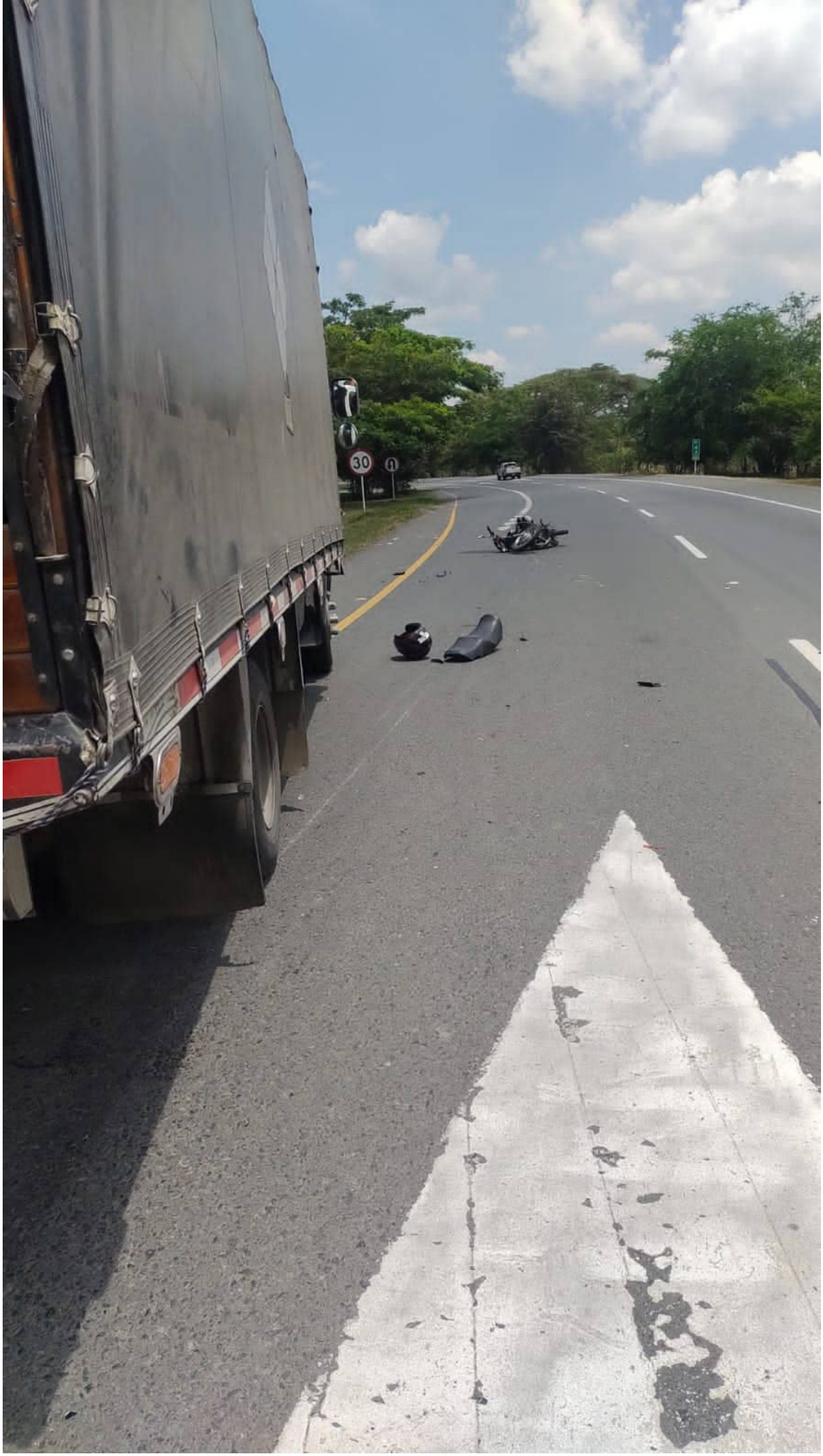

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner